



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1964

ACUERDO No. 009
(14 de marzo de 2024)

Por el cual se adopta una medida académica excepcional para estudiantes que se vieron afectados para solicitar reingresos debido a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones reglamentarias y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 009 de 1998, se expidió el Estatuto Estudiantil de Pregrado, emanado del Consejo Superior y en su Capítulo III, se establece la reglamentación sobre los Reingresos, el cual se considera como la admisión de un aspirante que estuvo matriculado en uno de los programas que ofrece la Universidad y se retiró o fue retirado del mismo y se concede a los estudiantes que: a) se retiraron o fueron retirados de la Institución derivada de sanción académica, perdieron transitoriamente el derecho a continuar con sus estudios, cumplieron su sanción y ahora pueden reingresar; b. Se retiraron voluntariamente de la universidad; c. se retiraron por fuerza mayor, y d. para quienes, habiendo sido admitidos para primer semestre o año, reservaron cupo.

Que los causales de reingreso previamente señaladas se encuentran sometidas en todos los eventos al cumplimiento de un término perentorio que oscila entre 2 y 3 años para reingresar, ello supeditado a la observancia de los demás requisitos sustanciales de la causal que motiva el reingreso.

Que tanto Vicerrectoría Académica como otras autoridades de naturaleza académica de la Institución, como Decanos y Directores de Programa Académico, han recibido varias peticiones de interesados en reingresar a la Universidad de Nariño, quienes pese a cumplir con los demás requisitos para optar por la respectiva modalidad de reingreso, no cumplen con el requisito de tiempo, dificultad temporal que en muchas ocasiones se ha justificado en motivos económicos, sociales y de salud derivados de la grave calamidad pública que afectó al país por causa del Coronavirus COVID-19, y que incluso hasta hoy se continúan observando los efectos negativos de la enunciada pandemia.

Que la Organización Mundial de la SALUD — OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus — COVID 19 como una Emergencia de Salud Pública de importancia internacional; acto seguido a 11 de marzo de 2020, como una pandemia, (...) esencialmente por la velocidad de propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgente y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio". Como consecuencia de ello, en Colombia el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, data que se prorrogó en los siguientes términos:

- Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.
- Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de



SC 128110849



2020.

- Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021.
- Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.
- Resolución 738 de 25 de mayo de 2021, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

Que derivado de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en atención a la grave calamidad pública que afectó a Colombia a causa del Coronavirus COVID — 19, se generó claramente un impacto negativo para las familias de todos los estratos socioeconómicos, tanto en lo rural como en lo urbano, en especial de quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad socio-económica, amenazando la permanencia de los adolescentes y jóvenes en la educación superior, permanencia transgredida o amenazada por varios factores: 1. Deserción relacionada con estudiantes cuyos padres a causa de la pandemia ya no podían pagar el valor de emolumentos atinentes a matrícula, alojamiento, alimentación, transporte y demás gastos universitarios que demandaban sus dependientes; 2. Deserción concerniente a estudiantes que a causa de la pérdida de sus seres queridos debieron situarse como proveedores económicos de su núcleo familiar y ello impidió continuar con su proceso educativo; y 3. Tardanza o efectiva entrega de prestaciones complementarias y programas sociales tendientes a hacer efectivos la provisión de servicios públicos como la educación, entre otros.

Que la permanencia de los adolescentes y jóvenes en su proceso educativo además de haber sido afectada por los motivos económicos arriba mencionados, también se observó transgredida por los quebrantamientos en la salud física y mental de la comunidad universitaria y su núcleo familiar; afectaciones que en ciertas ocasiones tuvieron secuelas prolongadas y en otros casos permanentes, las que para efecto de restablecerse, llevaron a los estudiantes a postergar la continuidad de su proceso educativo. Afectaciones en especial en su salud mental que se vieron especialmente trastocadas por el deceso de sus seres queridos por el Coronavirus COVID — 19.

Que la pandemia generada por el COVID-19 como hecho súbito, extraordinario e impredecible en la vida de la comunidad en general, distinto de cualquier crisis a nivel mundial anterior, trajo consigo no solo los efectos negativos generados en el lapso en que se decretó la emergencia en Colombia; por el contrario, puede observarse que, una vez en firme el retorno gradual y progresivo a la "normalidad" o mejor expresado como la "nueva normalidad", las condiciones de vulnerabilidad latentes desde siempre en Colombia, le hicieron especialmente sensible a los efectos post-pandemia: i. Desigualdad en la recuperación económica; ii. Devaluación moneda colombiana; iii. Índices históricos de inflación; iv. Informalidad laboral; v. Pérdida de seres queridos, quienes a su vez fungían como principales, y en algunas ocasiones, como únicos proveedores económicos del hogar. Situaciones que demandan de las autoridades tomar acciones afirmativas, en este caso a favor de la garantía para el acceso efectivo al servicio público de la educación, entendido como un vehículo para la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza.

Que la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, expresó que:

"(...) el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales En cuanto a servicio público, la educación exige

dl. *dl.*



del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho la educación tiene el carácter de fundamental en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital: la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. " (Subrayado fuera de texto).

Que la Universidad de Nariño, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el Plan de Desarrollo 2021 — 2032, cuenta con una Política de Ingreso, Permanencia y Graduación, política que entiende a la permanencia como: "(...) el conjunto de acciones para el fortalecimiento académico, estrategias de bienestar y procesos de adaptación a la vida universitaria, que favorezcan el inicio la continuidad de la formación académica la culminación de los Planes de estudio. Es un compromiso de la Universidad de Nariño emprender acciones desarrolladas para mejorar las tasas de graduación, bajo condiciones de calidad." (Subrayado fuera de texto). Visto de esta manera, una de las tareas de la Institución a efecto de mejorar la tasa de permanencia estudiantil en los Programas de Pregrado es el: "Diseño y aplicación de estrategias para atender las alertas tempranas generadas por el Sistema de información de acuerdo con la deserción estudiantil", así como la: "Implementación de las estrategias enfocadas en disminuirla deserción con base en los diagnósticos correspondientes".

Que atendiendo a los parámetros constitucionales e institucionales atrás indicados, y en especial, en el marco de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución Nacional de Colombia, desarrollada a su turno por la Ley 30 de 1992 e internamente por la Universidad de Nariño en atención al Acuerdo No. 080 de 2019 (Estatuto General), y en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2021 — 2032, la Universidad puede implementar diversas acciones tendientes a mitigar la deserción estudiantil y de esta manera ofrecer alternativas académicas para que personas que estuvieron vinculadas a la universidad en calidad de estudiantes en los programas de pregrado y postgrados que hoy no tienen la posibilidad de reingresar por cuanto excedieron el límite temporal que exige el Estatuto Estudiantil y Estatuto de Postgrados para hacerlo, debido a factores económicos y sociales derivados del periodo pandémico y post-pandémico en atención al Coronavirus COVID — 19.

Que a efecto de conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos negativos de la pandemia y en especial, con el objetivo de mitigar la deserción estudiantil y fomentar la permanencia en el sector educativo de aquel grupo de personas que hoy no pueden reingresar a la Institución por el no cumplimiento del tiempo previsto para reingresos en atención a que dichos términos no pudieron ser satisfechos por causas derivadas de la Pandemia y no imputables a la persona, se propone puedan excepcionalmente reingresar sin tener en cuenta los límites temporales exigidos por el Estatuto Estudiantil de Pregrado, sometiéndose a los lineamientos de este proyecto de medida académica excepcional.

Que a efecto de evaluar la ventana de tiempo para que los estudiantes de pregrado accedan a la presente medida académica excepcional, se ha articulado los extremos temporales que guiaron la problemática pandémica en atención al nuevo coronavirus COVID 19 internacional (Organización Mundial de la Salud: 7 de enero de 2020) y nacionalmente (Resoluciones por las que el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria derivada del Coronavirus COVID 19: 12 de marzo de 2020 hasta 31 de agosto de 2021); igualmente, reconociendo que las afectaciones a la comunidad estudiantil no se circunscriben taxativamente a dicho lapso, por cuanto existieron efectos negativos que continuaron observándose en el retorno gradual y progresivo a la normalidad" o mejor expresado como la "nueva normalidad" se estima



conveniente aplicar la presente medida académica excepcional los estudiantes que debían solicitarlo en los periodos académicos: A 2020; B 2020; A 2021; B 2021; A 2022 y B 2022.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicerrector Académico de la Universidad de Nariño, mediante Proposición 02 del 24 de enero de 2024, recomienda establecer una medida académica excepcional para estudiantes que se vieron afectados para solicitar reingresos con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19.

Que el Consejo Académico consideró pertinente que la misma medida se adopte tanto para estudiantes que estuvieron matriculados en programas de pregrado como en programas de postgrado, en tanto que muchos estudiantes estuvieron en las mismas circunstancias antes descritas; así mismo, que este beneficio sea extendido para quienes solicitaron reingreso hasta el período B de 2023, teniendo en cuenta que la afectación mencionada surge hasta dicho semestre.

Que por lo anterior, el Consejo Académico mediante Proposición No. 003 del 20 de febrero de 2024, recomienda adoptar una medida académica excepcional para estudiantes de programas de pregrado y postgrado de la Universidad de Nariño, que se vieron afectados para solicitar reingresos con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19.

Que el Consejo Superior consideró pertinente la propuesta, por las razones anteriormente descritas y recomendó realizar algunos ajustes en la parte resolutive de la Proposición 003 del Consejo Académico.

Que en mérito de lo anterior, este Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º. Autorizar de manera excepcional el reingreso a los estudiantes que estuvieron matriculados en los programas de pregrado y postgrados propios de la Universidad de Nariño y quienes se retiraron voluntariamente o por fuerza mayor o fueron sancionados académicamente con periodos de suspensión, debiendo solicitar su reingreso entre los periodos académicos A de 2020 y el periodo académico B de 2023, siempre que se postulen para reingresar con el cumplimiento total de los requisitos dispuesto en el artículo siguiente.

Parágrafo 1: Quienes se acojan a la presente medida académica excepcional, deberán cumplir estrictamente los requisitos formales y sustanciales para su reingreso, en los términos establecidos en la normatividad estatutaria prevista por la Universidad de Nariño, indicados en los artículos del 55 al 59 y el 85 del Estatuto Estudiantil de Pregrado, así como también, en el Capítulo VI del Estatuto de Postgrados, según corresponda.

Artículo 2º. Las personas interesadas en optar por la presente medida excepcional, deberán presentar su solicitud de forma oportuna ante las instancias pertinentes, en las fechas que para el efecto se establezca en el calendario académico expedido por la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Nariño, para el caso de los reingresos hasta el periodo

A2025.

Artículo 3º. El presente Acuerdo rige desde su fecha de expedición y hasta las fechas establecidas en el calendario académico de reingresos que se proyecte para el Periodo A 2025 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, debiendo ser publicado en la página web de la Universidad de Nariño y difundido por todos los medios de comunicación disponibles en la Institución.


Artículo 4º. La Oficina de Registro Control Académico y Admisiones, el Centro de Comunicaciones, la Subsección de Sistemas de Información, los Comités Curriculares de Programa y Departamento Académico, y los Consejos de Facultad, harán lo de su cargo de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



ADRIÁN ALEXANDER ZEBALLOS F. C.
Presidente



FERNANDA ELIZABETH CARRIÓN PÉREZ
Secretaria General

Transcribió: Lolita Estrada del C. Profesional Universitario
Proyectó: Vicerrectoría Académica (Pro. 02)
Asesoró: Dayanna Valeria Rosero Acosta. Profesional Departamento Jurídico. ✓
Revisó: Carlos Esteban Cajigas Álvarez. Director Jurídico. ✓

